

# Las grabaciones

Dr. JAIRO PARRA QUIJANO

El código de Procedimiento Civil no señala un trámite específico para darle autenticidad a las grabaciones, de tal manera que hay que recurrir a las normas generales sobre documentos y frente a esta realidad se pueden hacer dos hipótesis sobre las normas aplicables:

1. Asimilar la grabación a un instrumento no firmado ni manuscrito por la parte a quien se opone y entonces para que tenga valor dentro del respectivo proceso, se requiere aceptación expresa de la parte o de sus causahabientes.

2. Asimilar la grabación a un instrumento firmado o manuscrito para que pueda operar el reconocimiento tácito.

## Criterio de la Corte sobre las normas aplicables

"Ahora bien: En la enumeración de documentos que hace el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran las "grabaciones magnetofónicas". No señala dicho estatuto un trámite especial para la recepción de esta prueba. Por esta razón, debe sujetarse a las normas generales, así como para su valoración. El artículo 269 de la misma obra, al referirse a los instrumentos sin firma, a los cuales pueden asimilarse las grabaciones magnetofónicas, dispone que "los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, solo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes".

"En el caso en estudio no se produjo manifestación expresa de la parte demandada de que aceptaba como auténtica la grabación magnetofónica presentada por el apoderado del demandante, por lo cual carece de valor probatorio. De ahí que no puedan imputársele al Tribunal Superior, como lo hace el recurrente, la violación del artículo 60 del Código Procesal del Trabajo al omitir el estudio de la grabación magnetofónica, pues ese documento carecía de valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 269 del C. de P. C." (G.J.T. CXLIII, Nos. 2358 a 2363).

### Nuestro criterio

No estamos de acuerdo con el anterior criterio, por las siguientes razones:

a) Al leer detenidamente el artículo 269 del C. de P.C., se llega a la conclusión que el legislador lo concibió pensando por ejemplo en un instrumento escrito a máquina, que no tiene ni remotamente una manifestación de individualidad de su autor; en cambio, una grabación si tiene manifestación de autoría.

b) Si lo dicho anteriormente es cierto, eso significa que las normas que le son aplicables, son aquellas que se refieren al documento firmado o manuscrito por la parte contra quien se opone.

c) La parte que pretende hacer valer la grabación, debe manifestar en el escrito por medio del cual solicita que se tenga como prueba, qué día se tomó, qué se dijo en ella y manifestar qué contiene la voz de la persona contra la cual se opone y si ésta no tacha la grabación de falsa, se habrá producido el reconocimiento; en caso contrario, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del C. de P.C.

d) La exigencia de que la persona que aporta la grabación indique la fecha en que se tomó y más o menos su contenido, es con el fin de que la otra parte tenga elementos de juicio que le permitan saber cuándo nació el documento y qué se dijo en el y si es del caso, tacharlo o guardar silencio, según el caso.

e) Si bien, todo lo anterior lo consideramos viable y ajustado a las normas del derecho, resulta aconsejable que la persona que pretenda hacer valer una grabación, solicite la citación de la otra parte para reconocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 272 del C. de P.C.

### **Aportación por la parte de los aparatos necesarios para la apreciación del contenido de la grabación**

Dice el artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México: "Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

"La parte que presente esos medios de prueba deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras".

No existe en nuestro código una norma semejante; sin embargo, se debe entender como un deber de la parte, suministrar los aparatos necesarios para que se pueda apreciar la prueba, todo en conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 del C. de P. C.

### **Razón de nuestro criterio con relación al reconocimiento tácito de las grabaciones**

No cabe la menor duda, que si asimilamos las grabaciones a instrumentos no firmados ni manuscritos, no solamente desvirtuamos los alcances del artículo 269 del C. de P. C., sino que autorizamos la mala fe de las partes; ya que les basta guardar silencio para que se diga que el documento no puede ser apreciado. Si se hace como ya lo dijimos, la afirmación de que la voz de la otra persona está grabada, si ésta no la desconoce queda reconocida la voz y el contenido; de ahí porque recomendamos que quien pretenda este tipo de reconocimiento debe decir claramente que contiene la grabación.

El artículo 2712 del C. Civil Italiano, consagra la tesis que exponemos: "Las reproducciones fotográficas o cinematográficas, las grabaciones fonográficas y, en general, cualquiera otra representación mecánica de hecho o de cosas, constituyen plena prueba de los hechos y de las cosas representadas, si aquél contra el cual se producen no desconoce su conformidad con los hechos o las cosas que se expresan".

### **Cotejo en caso de desconocimiento de la grabación**

En el evento de que se desconozca la grabación, será necesario utilizar el artículo 275 del C. de P. C., a fin de establecer la autenticidad de la grabación, para ese evento podremos utilizar la prueba pericial y el juez utilizando los mismos aparatos que sirvieron para tomar la grabación y que fueron prestados al juzgado para oírla, hará que la persona grave varias frases o que lea páginas de algún libro o expediente, a fin de que los peritos dictaminen si es la voz de la persona o se trata de una imitación, etc. Se pueden citar testigos para que declaren si en su concepto esa es la voz de la persona a quien se le imputa la autoría. Se puede solicitar al DAS o al F2, que haga el dictamen en aplicación del artículo 243 del C. de P. C.

### **Fotografía**

**Es un documento privado:** El Código de Procedimiento Civil no señala un trámite específico para darle autenticidad a la fotografía, de tal manera que hay que recurrir a las normas sobre los documentos los cuales en su totalidad están referidas a los instrumentos y frente a esta realidad se pueden hacer dos hipótesis sobre las normas aplicables:

1. Asimilar la fotografía a un instrumento no firmado ni manuscrito por la parte a quien se opone y entonces para que tenga valor dentro del respectivo proceso se requiere aceptación expresa de la parte o de sus causahabientes.
2. Asimilar la fotografía a un instrumento firmado o manuscrito para que pueda operar el reconocimiento tácito.

### Nuestro criterio

El artículo 269 del C. de P.C. cuyo tenor es el siguiente: "Instrumentos sin firma. Los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, sólo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes".

Lo anterior significa que el legislador pensó que cuando el instrumento está manuscrito o suscrito, quien presente el documento para que opere el reconocimiento tácito, le basta hacer la afirmación de que este está en las condiciones indicadas y si la parte guarda silencio queda reconocido. En cambio, cuando el instrumento está, por ejemplo, escrito a máquina, para que tenga valor se requiere que la parte lo acepte expresamente, es decir, que no opera el reconocimiento tácito y esto lo preceptúa pensando que en el caso del ejemplo no hay ninguna afirmación de individualidad del autor; en cambio, cuando la persona contra la cual se pretende hacer valer la fotografía está representada en ella, hay en ésta signos de individualidad y por ello cabe el reconocimiento tácito, si la parte que presenta la fotografía afirma que la contraparte está representada en ella y si ésta no la tacha de falsa o los herederos no hacen la manifestación contemplada en el inciso 2º del artículo 289 del C. de P. C. en el sentido de que no les consta que esté representado el causante o que sea real la fotografía, para que en este último evento el interesado en que la prueba se aprecie, realice las actuaciones necesarias para darle autenticidad a la fotografía, de conformidad con el art. 275 del C. de P. C., para que mediante la prueba pericial se diga si la persona está representada en ella y si además no es la representación producto de un fotomontaje o de cualquier otra alteración.

Lo anterior no nos debe sorprender, ya que la fotografía es un documento como cualquier otro y a falta de normas que específicamente señalen un procedimiento para darle autenticidad, hay que recurrir a las disposiciones que le puedan ser aplicadas aunque se refieren a los instrumentos (por escrito).

Si en la fotografía está representada una cosa y de ésta es autor un tercero, debe aplicarse el artículo 277 del C. de P.C.

Si por ejemplo: Un vehículo sufre un choque, si alguna persona toma fotografía sobre el estado en que quedó, en ese evento, habrá que citar al tercero para que reconozca el documento.

Si en la fotografía solo está representada una cosa y es autora una de las partes, para que se pueda apreciar se requiere que la otra parte la acepte expresamente operando el artículo 269 del C. de P.C., ya que en ese objeto no existe ninguna manifestación de individualidad de la persona contra la cual se pretende hacer valer.